

## RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES. (Cuarta parte)\*

Por Jorge Hugo Lascala

### **XIII. INSCRIPCIONES PREVENTIVAS**

Las inscripciones con prevención dominial son procedentes cuando las mismas se efectúen a favor de sociedades en *iter* formativo, cuando mediere una gestión negocial, o cuando se efectúen para una entidad aseguradora.

#### **1.) SOCIEDADES EN FORMACIÓN:**

La inscripción preventiva del dominio de automotores en favor de sociedades mercantiles -art. 38 de la L.S. (ley 19550) solamente procederá cuando el o los mismos consistan en obligaciones de dar por parte del socio respecto de la integración del capital de la persona jurídica, pudiendo ser total o parcial el aporte resultante.

Será total cuando la valuación del bien sea coincidente con el monto del aporte comprometido, y parcial en caso de que la diferencia se integre con el aporte de otro tipo de bien, o con dinero o valores aportables.

#### **A) ACREDITACIÓN:**

---

\* Nota a pie. “La primera, segunda y tercera partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver *Revista del Notariado* números 846, 847 y 848, págs. 511, 697 y 85, respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor, titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Abaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni).

Se hará con el original o copia del contrato social o estatuto fundacional, del cual deberá surgir la calidad de socio del transmitente y el aporte en especie comprometido por éste.

#### **B) RECAUDOS REGISTRALES:**

En estos supuestos se dejará constancia por parte del R.P.A. en el título y cédula de identificación del automotor, de la inscripción inicial o transferencia preventiva, según fuere el caso, a nombre de la sociedad en formación.

Se dejará también expresa constancia individualizatoria del promitente, sus datos personales y condiciones de tal aporte.

Deberán cumplirse además todos los recaudos exigibles para una inscripción inicial de automotores o de una transferencia común (cfr. art. 1, secc. 1<sup>a</sup>, cap. XI.)

#### **C) RECAUDOS DE LA LEY DE SOCIEDADES:**

Si los automotores objeto del aporte se encontraren gravados -prenda-, del monto valuado debe deducirse el valor del gravamen y ello deberá ser especificado en el contrato social por el aportante (cfr. art. 43 ley 19550). La especificación debe ser amplia, mencionando la amortización, interés que devengare la deuda y cualquier otro dato de utilidad que esclareciere el alcance y contenido de la misma.

Sostenemos nosotros que como la prenda con registro es el único gravamen susceptible y viable en materia automotriz, debe tenerse en especial cuenta lo dispuesto en los artículos 9 y 45 de la ley 15348 ratificada por la ley 12962 (L.P.R.), referente a que la enajenación o transferencia solamente podría realizarla el aportante si la sociedad reconociera y tomara a su cargo la deuda garantizada con el automotor aportado, subsistiendo la garantía prendaria en idénticas condiciones a las existentes al momento de su constitución, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante aportante.

Consecuentemente deberá tomarse razón de la transferencia en el Registro Prendario con la debida notificación al acreedor prendario mediante telegrama colacionado (cfr. art. 9. L.P.R.). Si bien la norma menciona únicamente la notificación mediante telegrama colacionado, es viable suplir ello mediante el despacho de una carta documento.

Recordamos que el art. 49 de la L.P.R. reprime con prisión de quince días a un año al deudor (aportante) que transfiera los bienes prendados sin dar cuenta al Encargado del Registro, de acuerdo con el art. 9 comentado.

En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, únicamente podrán aportarse bienes de ejecución forzada, quedando así comprendidos los automotores (cfr. art. 39 L.S.).

Se presumirá que los automotores fueron aportados en propiedad si en el contrato no consta expresamente que lo fueron en uso o goce.

El aporte en uso o goce solamente procederá en las sociedades de interés (v.g. S.C.A. por la parte comanditada, sociedades colectivas). En las anónimas y de responsabilidad limitada, el uso y goce de un automotor sólo puede pac-

tarse como prestación accesoria (cfr. art. 45 L.S.).

Destacamos que las inscripciones preventivas solamente pueden efectuarse cuando el aportante transmita a la sociedad, la propiedad plena o la nuda propiedad de un automotor, y no cuando se aportare el uso o goce o el usufructo sobre el mismo, que si bien implican un desmembramiento del derecho de propiedad, no acarrear la transferencia dominial, lo que es típico de la materia registral.

#### **D) TITULARIDAD DEFINITIVA A NOMBRE DEL ENTE:**

Una vez que la sociedad constituida se encontrare debidamente inscrita ante el R.P.C. competente, deberá acreditarse ello con el contrato pertinente; cumplido esto, el R.P.A. asentará una constancia complementaria en el título y cédula del automotor, en la que se establecerá la titularidad definitiva del automotor a nombre de la persona jurídica (cfr. art. 2, secc. 1ª).

#### **E) INTERRUPCIÓN DEL *ITER* FORMATIVO SOCIAL:**

En caso de que la sociedad no llegara a inscribirse, por imposibilidad de constitución definitiva de la misma, decisión de los socios o cualesquiera otras causales, deberá acreditarse ello mediante una certificación expedida por el Registro Público competente. Con dicha presentación se dejará sin efecto la inscripción preventiva a nombre de la sociedad, y se procederá a reinscribir el dominio a nombre del aportante -primitivo titular registral-, salvo que mediere la existencia de medidas tutelares precautorias ordenadas judicialmente, que impidieren tal anotación.

Las medidas judiciales, cautelares o de otra naturaleza que se hubiesen dispuesto respecto del bien o la sociedad tendrán plena validez y acogida registral, no limitándose o subordinándose su inscripción, procediendo su levantamiento por mandato judicial (cfr. art. 3).

#### **F) TITULARIDAD REGISTRAL. CARENCIA DE PERSONALIDAD A TAL FIN:**

Salvo el supuesto de mediar orden judicial o la inscripción preventiva reseñada, no se admitirá la inscripción de automotores a nombre de la sociedad en formación (cfr. art. 4).

En esta materia el Digesto se enrola en la corriente de negar personalidad jurídica a la sociedad en formación, al igual que se dispone en materia inmobiliaria registral, lo que es extensivo a las sucesiones, sociedades de hecho, sociedades irregularmente constituidas, sociedad conyugal y, en general, todos aquellos entes a los que la ley no les asigne expresamente personalidad jurídica.

#### **2.-) GESTIÓN NEGOCIAL O ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS:**

Resulta admisible registrar un automotor a nombre de una persona que lo adquiere en apariencia, declarando hacerlo como gestor para un tercero o estipulante.

En este caso, la registración dominial se efectuará a nombre del adquiren-

te estipulante, pero el R.P.A. deberá hacer constar en el rubro *Observaciones* de la solicitud tipo, el nombre del tercero beneficiario.

**A) PLENITUD DE DERECHOS DEL ESTIPULANTE ADQUIRENTE:**

El dominio se mantendrá en cabeza del adquirente estipulante hasta que medie la aceptación por parte del tercero beneficiario, situación que hará que la registración se consolide constitutivamente a nombre de éste.

No mediando aceptación, el adquirente está legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de disposición o constitución de derechos sobre el automotor registrado a su nombre, incluso revocar tal estipulación (cfr. art. 1, secc. 2<sup>a</sup>).

**B) ACEPTACIÓN:**

La aceptación de la estipulación por parte del tercero se efectuará mediante la solicitud tipo “02”, acompañando como minuta de inscripción un formulario “08” y toda la documentación exigida para petitionar la inscripción de una transferencia (cfr. art. 2).

**C) SOCIEDADES EN FORMACIÓN:**

Cuando el beneficiario de la estipulación resulte ser una sociedad en formación, deberá inexcusablemente acompañarse una constancia del Registro Comercial competente, que dé cuenta de la iniciación del trámite de inscripción del ente social.

La aceptación a que se hizo referencia precedentemente, sólo podrá formalizarse una vez que la sociedad se encontrare definitivamente inscrita ante el registro mercantil (cfr. art. 4).

Consideramos que la omisión de la presentación de tal constancia hace presuponer la inexistencia registral de la voluntad estipulatoria, pudiendo el adquirente disponer libremente del automotor interesado cumpliendo con los requisitos comunes a toda transferencia o constitución de gravámenes.

**3.-) ENTIDADES ASEGURADORAS:**

En caso de robo o hurto de un automotor amparado de tales riesgos mediante la contratación de un seguro, podrá la compañía aseguradora petitionar antes del recupero del mismo, que se inscriba preventivamente la titularidad a su nombre (cfr. art. 1, secc. 3<sup>a</sup>).

**A) SOLICITUD A UTILIZAR:**

La petición se practicará mediante el uso de la solicitud tipo “15”, en sus cuatro elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado-, debiéndose acompañar la pertinente denuncia de robo o hurto salvo que ésta se hubiera formalizado con anterioridad.

La denuncia de robo o hurto se efectuará mediante el uso del formulario “04”.

**B) ASENTIMIENTO CONYUGAL:**

En caso de que el titular registral fuere casado y no se tratare de un bien propio, la solicitud debe contener el asentimiento conyugal (cfr. art. 2).

**C) REVOCABILIDAD DEL DOMINIO. PLAZO:**

El dominio inscrito a nombre del ente asegurador será revocable durante el plazo de 180 días corridos contados a partir de tal inscripción.

Dicha revocabilidad tendrá lugar cuando el cedente -primitivo titular registral- optare por reintegrar la indemnización al ente asegurador y retomar la posesión del automotor recuperado.

**D) TIEMPO Y MODO DE LA REVOCABILIDAD:**

La petición de revocabilidad se deberá efectuar simultáneamente o con posterioridad a la comunicación al R.P.A. del recupero del automotor en cuestión.

**E) SOLICITUD A UTILIZAR:**

La revocación se instrumentará mediante el uso de la solicitud tipo “16” en sus cuatro elementos -original, duplicado, triplicado, cuadruplicado-, debiendo suscribir la misma el cedente primitivo titular registral y el representante del ente asegurador.

En cuanto a la comunicación al R.P.A. del recupero del automotor, deberá formularse mediante la solicitud tipo “04”.

**F) VENCIMIENTO O NO DEL PLAZO. EFECTOS:**

Una vez operado el término del plazo de 180 días sin que se haya peticionado la revocación del dominio, el mismo quedará definitivamente consolidado a nombre del ente asegurador, procediendo el R.P.A. a inscribirlo definitivamente.

Idéntico efecto se operará si antes del vencimiento de dicho plazo el ente asegurador peticiona la inscripción del rodado a su nombre.

**G) SOLICITUD A UTILIZAR:**

La compañía aseguradora deberá efectuar esta petición mediante la presentación de la solicitud tipo “08”, totalmente completada, a la que deberá adjuntar: a) solicitud tipo “04” de inscripción de recupero, si no se hubiere presentado con anterioridad; b) el certificado judicial de tenencia definitiva a favor del ente asegurador peticionario, si no se hubiere presentado con anterioridad (cfr. art. 5).

**XIV.- TRÁMITES VARIOS**

**A) SOLICITUD TIPO A UTILIZAR:**

La solicitud tipo "04", individualizada como "Trámites Varios Que Requieren Declaración De Deudas Y Gravámenes", deberá usarse obligatoriamente para la solicitud y otorgamiento de: a) Alta y Baja de Carrocería y Cambio de Tipo de Carrocería; b) Denuncia de Robo o Hurto; c) Comunicación de Recupero; d) Baja de Automotor; e) Baja de Motor; f) Alta de Motor; g) Cambio de Radicación y de Domicilio.

En todos los casos se presentará el formulario en los tres elementos que la integran -original, duplicado y triplicado-, y su uso deberá ajustarse a las instrucciones que surjan del texto del mismo, y las que veremos a continuación para cada trámite.

**1.-) ALTA DE CARROCERÍA:**

**A) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:**

El alta de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones identificatorias (número de motor y número de chasis) y que carece de carrocería, se le incorpore una en forma permanente a modo de adquisición (v.g. la incorporación de una carrocería de transporte de pasajeros a un chasis sin cabina).

**B) PARTES NO COMPRENDIDAS:**

A los fines registrales, la cabina del automotor no revestirá el carácter de carrocería y, por lo tanto, será considerada como pieza de recambio no identificable cuando se tratare de vehículos no compactos (es decir, no autoportantes), en que la cabina sea parte perfectamente bien diferenciada tanto del chasis o bastidor como de la carrocería de transporte que se le hubiere incorporado o se le pudiere incorporar a éstos últimos (cfr. art. 1, secc. 2ª, cap. III.).

**C) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:**

Además de la respectiva solicitud "04", se deberá presentar: a') Título del automotor.

b') Cédula de identificación (al retirar el trámite terminado).

c') Factura de compra o comprobante que acredite el origen de la carrocería a incorporar al chasis. Esta factura deberá estar firmada por el vendedor y certificada la firma por escribano público.

En los casos de carrocerías armadas con piezas de diverso origen, deberán presentarse las pertinentes facturas de compra o comprobantes de tales piezas, firmados por los vendedores y certificadas las firmas por escribano público. En caso de sucesivas ventas de la carrocería o de sus piezas, se deberán presentar las facturas que documenten cada una de ellas, con los recaudos de firma y certificación antecitados.

d') La factura o comprobante de compra indicados en c) deberán acompañarse, además, por una certificación contable expedida por contador público matriculado, con su firma legalizada por el Consejo o Colegio Profesional correspondiente, debiendo surgir de dicha certificación que la factura o comprobante coincide y responde contablemente a los libros y asientos contables del

vendedor, lo que deberá ser debidamente individualizado.

e') Certificado de domicilio del interesado y del vendedor de la pieza o parte, expedido por la autoridad policial con jurisdicción en dicho domicilio. Dicho certificado deberá tener la constancia de que el mismo es expedido para tramitar la inscripción de un alta de carrocería.

f') Una fotografía del automotor con la carrocería incorporada, visada por la autoridad que realice la verificación física del mismo.

En cuanto a la certificación de la autoridad policial requerida en el apartado e'), no advertimos las razones de la diferencia de tratamiento con respecto a lo exigido para la acreditación del domicilio en los casos en que éste se invocare como requisito del lugar de radicación de un automotor, tal como citáramos *supra* X.- 2.-) e).

Al efecto, en tal supuesto la norma extiende la facultad de certificar el domicilio a los jueces de paz o escribanos públicos pertenecientes al lugar del domicilio, y en este trámite se lo limita exclusivamente a la autoridad policial.

En ambos casos lo que se peticiona es una inscripción inicial; en el primero de un automotor y en el segundo de una carrocería, siendo de menor importancia registral un alta de carrocería que se transforma en vehículo por adquisición, que el automotor propiamente dicho.

Si bien no queremos entrar en consideraciones respecto de la importancia o jerarquía de la registralidad para unos supuestos y negarla en otros, mencionamos indiciariamente ello como una sinrazón del trato diferenciado expuesto.

Por lo tanto, sostenemos que el certificado puede tener factura policial, notarial o de la justicia de paz indistintamente, con tal de que surja del mismo el motivo de la expedición antes señalado (cfr. art. 2).

#### **D) PETICIONARIOS DEL TRÁMITE:**

Podrá ser solicitante de este tipo de tramitación: 1) el titular de dominio del automotor, -en caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos-; 2) el adquirente de un automotor por cualquier título, presentando en forma conjunta la solicitud tipo "08", totalmente completada en condiciones tales de inscribir la titularidad a su nombre (cfr. art. 9).

#### **E) COMPARECENCIA PERSONAL DEL TITULAR O SU APODERADO ANTE EL R.P.A.:**

Para la suscripción del formulario "04" en presencia del Encargado del R.P.A. por parte del titular o su apoderado con mandato suficiente, resulta obligatoria la comparecencia personal de los mismos (cfr. art. 10).

#### **F) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE EXISTIR GRAVAMEN PRENDARIO:**

El R.P.A. no tomará razón de un alta de carrocería en caso de que existie-

re prenda sobre el automotor, sin que previamente el acreedor prendario manifieste con su firma su conformidad con el trámite en el respectivo formulario "04". Dicha firma deberá ser certificada según las normas vistas *supra* IV.-

Tal conformidad también podrá ser prestada por el acreedor mediante envío de telegrama o carta documento (cfr. art. 11).

**G) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES:**

El R.P.A. no tomará razón de un alta de carrocería en caso de que el automotor registrare alguna medida judicial.

**H) EXCEPCIÓN:**

Para tomar razón deberá contarse previamente con la conformidad para el trámite, otorgada por la correspondiente autoridad que dictó la medida (cfr. art. 12).

**I) ALTA DE CARROCERÍA O KM:**

1) En los casos en que se solicitare el alta de una carrocería 0 km proveniente de una fábrica terminal de carrocerías, simultáneamente con la inscripción inicial de un automotor tipo chasis sin cabina producido por una fábrica automotriz debidamente inscripta ante el R.P.A., no será aplicable lo visto *supra* XIV.- 1.-) c). En el caso, se deberá acompañar al formulario "04" la documentación que expida la fábrica terminal de carrocería (cfr. art. 15).

2) Cuando se tratare de un alta de carrocería 0 km proveniente de una fábrica terminal de carrocerías, en automotores inscriptos tipo chasis sin cabina, no serán aplicables los incisos c'), d') y e'), vistos *supra* XIV.- 1.) c), siempre y cuando la solicitud de alta de carrocería se presente ante el R.P.A. seccional de la radicación del automotor, dentro del plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de inscripción inicial del dominio, acompañando la documentación que expida la fábrica terminal de carrocería.

Vencido dicho plazo, serán de aplicación integral las disposiciones vistas hasta ahora en este punto (cfr. art. 16).

**2.-) BAJA DE CARROCERÍA:**

**A) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:**

La baja de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación (número de motor y chasis), se le retire la carrocería en forma permanente (cfr. art. 3).

**B) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:**

Además de la solicitud "04", se deberá presentar: a) Título del automotor, b) Cédula de Identificación (cfr. art. 4).

**C) PETICIONARIOS DEL TRÁMITE:**

Remitimos a lo visto para altas *supra* XIV.-, 1.-), d).



**D) COMPARECENCIA PERSONAL DEL PETICIONARIO O SU APODERADO:**

Remitimos a lo visto para altas *supra* XIV.- 1.-), e).

**E) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE EXISTENCIA DE GRAVAMEN PRENDARIO:**

Remitimos a lo visto en altas *supra* XIV.-, 1.-), f).

**F) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES. EXCEPCIÓN:**

Remitimos *supra* XIV.- 1.-) g) y h).

**G) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE AFECTACIONES SOBRE EL TITULAR DEL DOMINIO:**

El R.P.A. no tomará razón de bajas de carrocerías cuando el titular dominial se encontrare afectado en su capacidad de disposición por una medida ordenada judicialmente (ej. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.).

**H) EXCEPCIÓN:**

Se procederá a la inscripción cuando medie una orden o se acompañare un testimonio de la misma, autorizativa de la registración. Lo mismo para el caso de que interviniere el curador del afectado, debiendo surgir del mandato judicial que éste cuenta con facultades suficientes para proceder a la inscripción.

**I) VERIFICACIÓN DE INHIBICIONES EN CASO DE RECTIFICACIONES DE DATOS PERSONALES DEL TITULAR:**

Cuando de las constancias registrales obrantes en el respectivo legajo se desprendiere que se han producido rectificaciones en los nombres y apellidos o estado civil de los requirentes titulares, deberá verificarse si se encuentran anotadas inhibiciones por cada uno de estos datos, anteriores y posteriores a tales rectificaciones (cfr. art. 12).

Aunque la norma nada diga, el mismo criterio y formalismo debe aplicarse cuando se hubiere deslizado un error en la inscripción con referencia al número de documento de identidad del titular.

Esto es así, en tanto el interesado en registrar una inhibición respecto de un titular dominial obtiene dicho dato directamente de la información registral, determinándose luego que el número de documento individualizatorio figura inscripto erróneamente.

**3.-) ALTAS O BAJAS DE CARROCERÍA:****A) INVIABILIDAD DE REGISTRACIÓN:**

No podrán registrarse altas o bajas de carrocería cuando éstas revistieren el carácter de casco autoportante.

**B) EXCEPCIÓN:**

Pueden ser objeto de registraci3n, 3nicamente, los cascos autoportantes de carrocer3a cuya baja y posterior alta est3 referida a un automotor en que el reemplazo se deba a un defecto amparado por garant3a de fabricaci3n.

**C) REQUISITOS A CUMPLIMENTAR EN LA EXCEPCI3N:**

Para que el tr3mite indicado se registre, se requerir3:

- 1) Que el casco autoportante sea igual al anterior.
- 2) Que sea nuevo (0 km).
- 3) Que se trate de una pieza original de la f3brica terminal, nacional o extranjera, del automotor en que se efectuare el reemplazo.
- 4) que haya sido objeto de instalaci3n por una f3brica terminal, por su importador o por el concesionario autorizado.

**3.-) CAMBIO DE TIPO DE CARROCER3A:**

**A) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:**

Habr3 cambio de tipo de carrocer3a toda vez que respecto de un automotor que mantiene sus codificaciones de identificaci3n (n3meros de motor y chasis), se introduzcan modificaciones sustanciales en las caracter3sticas de su carrocer3a sin que se produzca su reemplazo por otra -v.g. modificaci3n de la carrocer3a de un *sedan* 4 puertas en una *pick up*; o de la carrocer3a de una *pick up* en una rural- (cfr. art. 6).

**B) DEM3S REQUISITOS NECESARIOS:**

Am3n del formulario "04", se deber3 presentar: a) T3tulo del automotor; b) C3dula de Identificaci3n, al retirarse el tr3mite; c) Una fotograf3a del automotor que ilustre acerca de la carrocer3a modificada; d) En los supuestos en que el cambio de tipo de carrocer3a importe la incorporaci3n de una nueva parte, deber3 cumplirse tambi3n con los recaudos contemplados *supra* 1.- c), inc. c), d) y e) (cfr. art. 7).

**C) VIABILIDAD DE REGISTRACI3N:**

Podr3 efectuarse un cambio de tipo de carrocer3a en un automotor con casco autoportante (cfr. art. 8).

**D) PETICIONARIOS DEL TR3MITE:**

Remitimos a lo visto *supra* (altas y bajas).

**E) COMPARECENCIA PERSONAL DEL TITULAR O SU APODERADO:**

Remitimos *supra* (altas y bajas).

**F) TOMA DE RAZ3N EN CASO DE GRAVAMEN PRENDARIO:**

Remitimos *supra* (altas y bajas).

**G) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE EL RODADO. EXCEPCIÓN:**

Remitimos *supra* (altas y bajas).

**H) TOMA DE RAZÓN EN CASO DE AFECTACIONES SOBRE EL TITULAR REGISTRAL. EXCEPCIÓN:**

Remitimos *supra* XIV.- 2.-), h) e i).

**I) VERIFICACIÓN EN CASO DE RECTIFICACIONES DE DATOS DE TITULARES:**

Remisión a XVI.- 2.-) j).

**4.-) DISPOSICIÓN COMÚN A LOS TRES TRÁMITES:**

**A) REGISTRACIÓN DISTINTA DE CARROCERÍA:**

Cuando se peticionare cualquiera de estas tramitaciones y resultare del legajo del R.P.A. que el automotor registrado presenta un tipo de carrocería distinto del consignado en el Título o Cédula de Identificación, se comunicará al usuario que no se procederá a la toma de razón registral si previamente no se solicita la actualización mediante el empleo del formulario "02" (rubro 20) de la individualización del tipo de carrocería.

**B) RECAUDOS A OBSERVAR POR EL R.P.A.:**

Ante ello, el R.P.A. expedirá nueva Cédula de Identificación asentando en el rubro Observaciones del Título tal circunstancia (ej.: cuando del legajo resultare la inscripción como chasis sin cabina y surja la habilitación como transporte de pasajeros o carga, o del contrato prendario, o de una verificación física del automotor efectuada con posterioridad.

Si en el legajo no constaren antecedentes relativos a la incorporación de la carrocería o modificación del tipo de carrocería, el peticionario deberá cumplir con todo lo visto hasta *supra* XIV.- 1.-) i), B).

**5.-) DENUNCIA DE ROBO O HURTO:**

**A) TRÁMITE PREVIO:**

Tales comunicaciones registrales se deberán efectuar una vez realizada la pertinente denuncia policial o judicial.

**B) PROCEDENCIA:**

Solamente se tomará razón de tales denuncias respecto de automotores inscriptos ante el R.P.A., o de aquellos con los que juntamente con la denuncia de robo o hurto se presentare el trámite de inscripción inicial del dominio pertinente (cfr.art. 1, secc. 3ª).

**C) PETICIONARIOS DE LA DENUNCIA:**

Podrán denunciar el robo o hurto: a) el titular dominial o en caso de condominio, cualquiera de los condóminos; b) el adquirente de un vehículo, presentando en forma conjunta el formulario "08" totalmente completado en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o ídem la documentación correspondiente para una inscripción inicial (cfr. art. 2).

**D) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:**

Además de la solicitud "04" se deberá presentar:

a') Título del automotor; b') Cédula de Identificación; c') Original y fotocopia simple de Denuncia policial del hecho, realizada por el titular o un tercero, debiendo constar como mínimo el número de dominio del automotor sustraído; d') En caso de la existencia de prenda, la notificación del acreedor prendario que obrará en el formulario "04", firmado y certificada la firma, o en su defecto copia del telegrama colacionado o carta documento mediante la cual se notifica de la sustracción al acreedor prendario (cfr. art. 3).

**6.-) COMUNICACIÓN DE RECUPERO:**

**A) CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:**

Dicha comunicación deberá ser efectuada únicamente con relación a automotores respecto de los que se hubiere realizado con anterioridad una denuncia registral de robo o hurto, y una vez que se hubiera obtenido la constancia judicial del recupero.

**B) RECUPERACIÓN PARCIAL:**

Cuando se recuperase solamente el motor o el chasis, puede formalizarse la comunicación pertinente respecto de la parte que se tratare (cfr. art. 1, secc. 4ª).

**C) PETICIONARIOS:**

El recupero puede ser comunicado por: a) el titular dominial o cualquiera de los condóminos, en caso de condominio; b) las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado, presentando simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva del automotor a su favor; c) el adquirente de un automotor presentando conjuntamente la solicitud "08" completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre (cfr. art. 2).

**D) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:**

Además del formulario "04" se deberá acompañar: a) constancia judicial de recupero en original y fotocopia simple; b) en caso de existir prenda, ídem *supra* 5.-) d) d') (cfr. art. 3).

Continuará

